

12530,18 MHz (22)

1	2	3	4	5	6	7	8	9			
CAN01304	-90.80	22	-99.00	57.33	1.96	1.73	1	2	60.0	9/GR13	
CAN01403	-128.80	22	-89.70	52.02	4.87	0.80	148	2	82.1	9/GR12	10
CAN01404	-90.80	22	-84.78	52.41	3.09	2.06	153	2	80.6	9/GR13	
CAN01405	-81.80	22	-84.02	52.34	2.82	2.30	172	2	80.5	9/GR14	
CAN01504	-90.80	22	-72.68	53.78	3.57	1.87	157	2	80.4	9/GR13	
CAN01505	-81.80	22	-71.76	53.76	3.30	1.89	162	2	80.3	9/GR14	
CAN01605	-81.80	22	-81.54	49.50	2.86	1.39	144	2	80.5	9/GR14	
CAN01606	-70.30	22	-81.32	49.51	2.41	1.85	148	2	80.4		
CHLCONT4	-105.80	22	-89.59	-23.20	2.21	0.80	68	2	59.3	9/GR16	
CHLCONT6	-105.80	22	-73.52	-55.52	3.65	1.31	39	2	59.7	9/GR16	
CRBBAH01	-92.30	22	-76.09	24.13	1.83	0.80	141	1	61.9	9/GR18	
CRBBER01	-92.30	22	-64.76	32.13	0.80	0.80	90	1	56.9	9/GR18	
CRBBLZ01	-92.30	22	-88.61	17.26	0.80	0.80	90	1	58.9	9/GR18	
CRBEC001	-92.30	22	-80.07	8.26	4.20	0.86	115	1	64.6	9/GR18	
CRBJMC01	-92.30	22	-79.45	17.97	0.99	0.80	151	1	61.3	9/GR18	
CTR00201	-130.80	22	-84.33	9.67	0.82	0.80	119	2	66.0		
DMAIFR01	-79.30	22	-81.30	15.35	0.80	0.80	90	2	58.7		
EQAC0001	-94.80	22	-78.31	-1.52	1.48	1.15	85	1	63.3	9/GR19	
EQAG0001	-94.80	22	-90.36	-0.57	0.94	0.89	99	1	61.2	9/GR19	
HWA00002	-165.80	22	-165.79	23.32	4.20	0.80	160	2	59.0	9/GR1	10
HWA00003	-174.80	22	-166.10	23.42	4.25	0.80	159	2	59.0	9/GR2	10
MEX01NTE	-77.80	22	-105.80	25.99	2.88	2.07	155	2	60.7	1	
MEX02NTE	-135.80	22	-107.36	28.32	3.80	1.57	149	2	61.4	1	10
MEX02SUR	-126.80	22	-96.39	19.88	3.19	1.87	158	2	62.8	1	10

12530,18 MHz (22)

NCG00003	-107.30	22	-84.99	12.90	1.05	1.01	176	1	63.6		
PRU00004	-85.80	22	-74.19	-8.39	3.74	2.45	112	2	63.1		
PTRVIR01	-100.80	22	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	60.8	1 6 9/GR20	
PTRVIR02	-109.80	22	-65.85	18.12	0.80	0.80	90	2	61.4	1 6 9/GR21	
USAEH001	-81.30	22	-85.16	38.21	5.63	3.32	22	2	62.1	1 5 6	
USAEH002	-100.80	22	-89.28	38.16	5.65	3.78	170	2	62.0	1 6 9/GR20	10
USAEH003	-109.80	22	-90.12	38.11	5.55	3.56	181	2	62.3	1 6 9/GR21	10
USAEH004	-118.80	22	-91.16	38.05	5.38	3.24	153	2	62.9	1 5 6	10
USAPSA02	-165.80	22	-117.79	40.58	4.04	0.82	135	2	63.5	9/GR1	
USAPSA03	-174.80	22	-118.20	40.15	3.63	0.80	136	2	65.3	9/GR2	
USAWH101	-147.80	22	-109.70	38.13	5.52	1.96	142	2	62.3	10	
USAWH102	-156.80	22	-111.40	38.57	5.51	1.55	138	2	63.5	10	
VEN11VEN	-103.80	22	-66.79	8.90	2.50	1.77	122	2	65.5	10	

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14906 REAL DECRETO 834/1987, de 19 de junio, de regulación del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación Científica y Técnica, crea en su artículo 9 el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, con las funciones que el mismo artículo le encomienda, para promover la participación de los sectores científicos, económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación de la programación general de las actividades mencionadas, y remite a una norma de rango reglamentario la determinación de su composición.

El principio que informa la regulación de dicha composición, objeto del presente Real Decreto, es el del adecuado equilibrio

representativo, entre los sectores mencionados y la Administración del Estado. Por otra parte, junto a la constitución del Consejo Asesor, se regulan aquellos aspectos organizativos y de funcionamiento precisos para que pueda desarrollar las funciones encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Definición y adscripción orgánica.*-1. El Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología constituye el órgano consultivo de la Administración del Estado para la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en

la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Investigación Científica y de Desarrollo Tecnológico.

2. El Consejo Asesor se adscribe, sin perjuicio de su independencia funcional, al Departamento ministerial al que pertenezca la presidencia del Consejo a los efectos administrativos y presupuestarios, que deberá proveerle de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de su actividad.

Art. 2.º *Funciones.*—Al Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología le corresponden las siguientes funciones:

- Proponer objetivos para su incorporación al Plan Nacional.
 - Asesorar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología en la elaboración del Plan Nacional.
 - Informar, previamente a su remisión al Gobierno, el Plan Nacional elaborado por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, así como sobre el grado de su cumplimiento, especialmente en lo que se refiere a su repercusión social y económica.
 - Elevar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, propuestas de modificación del Plan Nacional a las que se hace referencia en la letra f) del apartado tercero del artículo séptimo de la Ley de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica.
 - Emitir cuantos informes y dictámenes le sean solicitados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología o por los Organismos responsables de la política científica de las Comunidades Autónomas.
- (Artículo 9.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica).

CAPITULO II

Composición

Art. 3.º *Composición.*—El Consejo Asesor está constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Art. 4.º *Presidente.*—Será Presidente del Consejo Asesor el Ministro que designe el Gobierno.

Art. 5.º *Funciones del Presidente.*—El Presidente ostenta la representación del Consejo Asesor y la Jefatura de sus servicios administrativos, fija el orden del día del Consejo, convoca y preside las sesiones, dirige las votaciones en caso de empate y, en su caso, dispone la ejecución de los acuerdos.

Art. 6.º *Vicepresidente.*—1. El Vicepresidente del Consejo Asesor será designado por el Presidente de entre los miembros que reúnan la condición de serlo a su vez de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacancia, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de orden mayor, y realizará las funciones que el Presidente le haya delegado.

Art. 7.º *Designación de los Consejeros.*—Serán Consejeros del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología:

- Tres científicos de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación designados por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Instituto de España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Consejo de Universidades.
- Un representante de las Asociaciones Privadas de Investigación designado por el Ministro de Industria y Energía, de entre los propuestos por las diversas Asociaciones.
- Un representante de las Asociaciones Privadas de Investigación en los campos de la agricultura, la ganadería, la pesca y la alimentación, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, entre los propuestos por las diversas asociaciones vinculadas a dichas áreas de investigación.
- Dos representantes de las asociaciones empresariales que tengan, en el ámbito estatal, la representatividad prevista en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.
- Dos representantes de las organizaciones sindicales que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, ostenten en el ámbito estatal el carácter de más representativas.
- Un representante del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, designado por el Ministro de Industria y Energía a propuesta del Centro.
- Siete Vocales designados por el Presidente del Consejo Asesor, de los cuales dos serán miembros de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y uno de ellos habrá de pertenecer, además, a la Comisión Permanente de dicha Comisión Interministerial.

Art. 8.º *Cese de los Consejeros.*

Los Consejeros cesarán por cualesquiera de las siguientes causas:

- Renuncia.
- Dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- Revocación del mandato concedido por las Asociaciones, Organismos, Confederaciones e Instituciones que los designaron.

d) Incapacidad permanente, apreciada por el Pleno del Consejo Asesor, previa audiencia del interesado.

e) Finalización de su mandato que será de tres años.

CAPITULO III

Funcionamiento

Art. 9.º *Modos de funcionamiento.*—El Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología funcionará en pleno y en ponencias.

Art. 10.º *Pleno.*—Compondrán el Pleno del Consejo Asesor, el Presidente, el Vicepresidente y todos los Consejeros.

Art. 11.º *Competencias del Pleno.*—1. El Pleno del Consejo Asesor será consultado con carácter preceptivo por la Comisión Interministerial en los asuntos relacionados con las funciones asignadas en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

2. Asimismo, informará sobre cualquier otra cuestión que, por su especial trascendencia, le sea sometida por la Comisión Interministerial.

Art. 12.º *Funcionamiento del Pleno.*—El Consejo Asesor se regirá en cuanto a su convocatoria, deliberaciones y adopción de acuerdos por lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13.º *Reuniones del Pleno.*—El Presidente convocará al Pleno cuando deba informar los asuntos de carácter preceptivo y los que le someta la Comisión Interministerial, así como cuando lo soliciten un número no inferior a ocho Consejeros.

Art. 14.º *Ponencias.*—1. El Pleno decidirá el número de ponencias que hayan de elaborar la documentación y redactar los informes que sean sometidos a su consideración.

2. El Consejo decidirá sobre la adscripción de los Consejeros a las diferentes ponencias, pudiendo recabar la asistencia técnica que estime necesaria, dentro de las consignaciones presupuestarias que se establezcan para esta finalidad.

3. Los informes de las ponencias no tendrán carácter vinculante para el Pleno, que podrá devolverlos para un nuevo estudio.

Art. 15.º *Plazo de emisión de los informes.*—Los informes del Consejo Asesor se evacuarán en el plazo máximo de dos meses. No obstante, la Comisión Interministerial podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a un mes.

Art. 16.º *Secretario general.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, existirá un Secretario general del Consejo Asesor, designado por el Presidente.

El puesto de Secretario general tendrá el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Industria y Energía. Su titular habrá de ser funcionario perteneciente al Grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Al Secretario general corresponderá la organización de los servicios de apoyo técnico y administrativo del Consejo Asesor y de sus ponencias, la gestión del régimen interior del Consejo, la recopilación y elaboración de información para facilitar la toma de decisiones por el Consejo y sus ponencias, la redacción de informes, la relación con otros Organismos y Entidades públicas y privadas, la tramitación y, en su caso, ejecución de aquellos acuerdos del Consejo, de sus ponencias o del Presidente que se le encomienden expresamente y la dirección de registro, archivo, documentación y demás servicios similares que sean precisos para el normal desenvolvimiento de las tareas del Consejo.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de la elaboración del Plan Nacional, de su presentación en las Cortes Generales, prevista en el artículo 6.1 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, y de su puesta en marcha, y conforme a la disposición transitoria segunda de la citada Ley, el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología estará presidido por el Ministro de Industria y Energía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto en orden a la dotación de los medios personales y materiales que se precisen para el funcionamiento del Consejo Asesor.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA